



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05256-2009-PHC/TC  
LORETO  
LEONARDO ARTETA VÁSQUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Martín Sánchez Zamora contra la resolución expedida por Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 135, su fecha 2 de setiembre de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Leonardo Arteta Vásquez, y la dirige contra dos de los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Carlos del Piélago Cárdenas y Jorge Acevedo Chávez; y contra la Juez del Segundo Juzgado Penal de Maynas. Sostiene el recurrente que con fecha 5 de abril de 2006 (fojas 102) se abrió instrucción en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones culposas–, sin que hasta la fecha se haya emitido sentencia condenatoria de primera instancia, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable y debido proceso, en conexidad con la libertad individual.
2. Que de conformidad con el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser objeto de tutela en un proceso de hábeas corpus **siempre que en cada caso concreto se verifique también la afectación del derecho fundamental a la libertad individual.**
3. Que este Colegiado ya ha establecido que se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad individual. Cabe enfatizar, en ese sentido, que este Tribunal ha precisado que el inicio y la prosecución de un proceso penal con mandato de comparecencia simple en modo alguno incide negativamente sobre el derecho a la libertad individual (Cfr. Exp. N° 03966-2009-PHC/TC).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en el presente caso, si bien es cierto el recurrente cuestiona que hayan transcurrido más de tres años desde la emisión del auto de apertura de instrucción sin que aún se haya emitido sentencia de primera instancia, dicha reclamación no evidencia una afectación al derecho fundamental a la libertad individual, pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple, tal como consta del auto de apertura de instrucción (a fojas 102). En este sentido, resulta de aplicación al caso el artículo 5°.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR